



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201308446-00
Ubicación 22608
Condenado JORGE LUIS BETANCOURT OCAMPO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Junio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 844 de 12 de mayo de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Dama

Condenado: JORGE LUIS BETANCOURT OCAMPO C.C. 1004636204
Proceso No. 11001-60-00-015-2013-08416-00
No. Interno: 22608-15
Auto I No. 814



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 538 del 1 de abril de 2020, mediante el cual fue revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a JORGE LUIS BETANCOURT OCAMPO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 9 de septiembre de 2015, el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JORGE LUIS BETANCOURT OCAMPO tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; así mismo, lo condenó a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria. La providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. El 23 de abril de 2015, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 3 de diciembre de 2015, este Estrado Judicial asumió el conocimiento de la presente causa.

2.4. Mediante Providencia del 1 de abril de 2020, esta Sede Judicial revocó la prisión domiciliaria concedida a JORGE LUIS BETANCOURT OCAMPO.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA:

El 1 de abril de 2020, este Juzgado revocó a JORGE LUIS BETANCOURT OCAMPO, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en atención al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

1.- Manifestó que ha cumplido con 5 años y 11 días de tiempo físico, el cual equivale a más de las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo que cumple con el requisito establecido en el artículo 64 del Código Penal y tal situación ha sido desconocida por este Despacho.

2.- Por otro lado, menciona que en múltiples ocasiones ha solicitado y remitido los documentos necesarios para que este Despacho proceda a reconocer redención de pena, y no obstante, no se ha efectuado una revisión seria a su proceso.

3.- Expresa que el día en que se presentó la transgresión que dio lugar a la revocatoria se ausentó de su domicilio porque debe trabajar; pues vive con un hijo de 10 años el cual tiene la obligación de mantener toda vez que se separó con la madre del menor y expone que la misma no los apoya económicamente y que los abandonó, por consiguiente, su hijo debe estar amparado legal y constitucionalmente.

4.- Arguye que la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida atenta contra sus derechos fundamentales y el Bloque de Constitucionalidad, lo anterior, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria decretada por el presidente de la República.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que la decisión de marras atenta contra sus derechos fundamentales.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque.

Es de anotar, respecto a los dos primeros argumentos deprecados, que ellos no atacan la corrección fáctica y jurídica del auto objeto de recurso, pues se limita el condenado a exponer una inconformidad con la supuesta omisión del despacho en pronunciarse respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, y de la redención de pena por él requerida. Al margen de lo anterior ha de señalarse que mediante auto del 1 de abril de 2020 se negó la libertad condicional, y que a este despacho no se han allegado documentos de redención de pena, pues la actividad desarrollado por concepto de trabajo debió ser admitida por el Establecimiento Carcelario como susceptible de redención y calificada mensualmente, sin que existan actualmente certificados de cómputo pendientes de reconocimiento allegados al despacho.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en ue expone el condenado la necesidad de salir de su lugar de domicilio a laborar.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que el artículo 38-B del Código Penal, establece las obligaciones que debe observar la persona a quien se le concede el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, a saber:

(...)

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Deberes que eran de conocimiento del procesado JORGE LUIS BETANCOURT OCAMPO, quien se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

Al respecto, debe manifestarse que el cumplimiento de la pena debía verificarse en la Carrera 11 A No. 52 - 31 sur de esta ciudad, lugar en el que debió permanecer el condenado de manera irrestricta, a menos que contara con un permiso otorgado por el Centro de Reclusión o de este despacho. Autorización que, frente a las salidas del 23 de agosto de 2019 y 21 de enero de 2020, tal como se puede ver en el auto recurrido y en el recurso presentado, no tenía el condenado.

Ahora, respecto a la manifestación de que debe trabajar para darle un sustento a su hijo y que este Despacho ignora dicha situación, lo cierto es que este Juzgado no le ha negado su derecho a trabajar, pues es de conocimiento por parte del penado que debe ceñirse al rigor y tramitar el respectivo permiso conforme lo establece la ley, procedimiento que brilla por su ausencia dentro del proceso, máxime cuando el penado solicitó dicho permiso con anterioridad y lo obtuvo hasta que su contrato terminó, razón por la cual conoce de las formalidades para su concesión.

Asimismo, con relación a la manifestación de que este Juzgado ignora los derechos del menor, el hecho de que se le exija el cumplimiento de la pena, y para ello la permanencia en su domicilio, y la obtención de permiso para trabajar de ser el caso, en manera alguna desconoce los derechos del menor; sin que el ser padre de familia el penado se halle exonerado del cumplimiento cabal de la pena que le fue impuesta.

Condenado: JORGE LUIS BETANCOURT OCAMPO C.C 1004836204
Proceso No. 11001-80-00-015-2013-08446-00
No. Interno: 22608-15
Auto I No. 844

Por otro lado, es de aclarar que este Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales del penado al revocar la prisión domiciliaria concedida, pues se respetó su derecho de defensa y contradicción al momento de correrse el traslado contenido en el art. 477 del C.P y la posibilidad de presentar recurso en contra de la precitada decisión, por lo que es de conocimiento del penado que la revocatoria es consecuencia jurídica de sus transgresiones al sustituto.

Adicionalmente, respecto a su alegato acerca de que se encuentra en riesgo si le es revocada la prisión domiciliaria debido a la situación sanitaria derivada del Covid-19, se le informa al penado que la petición para la aplicación del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, no se tramita a través de la figura jurídica del recurso de reposición, y por lo demás la prisión domiciliaria transitoria prevista en el citado decreto está excluida para el delito de homicidio o tentativa de homicidio, por el cual fue condenado.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo que el deber del penado era estar atento al cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, la conducta desarrollada por el condenado al momento del cumplimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita.

OTRAS DETERMINACIONES

1. En atención a que el penado solicita que se tenga en cuenta su cumplimiento del 40% de la pena para la aplicación del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, en auto separado se analizará su procedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de abril de 2020, mediante el cual se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a JORGE LUIS BETANCOURT OCAMPO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el penado JORGE LUIS BETANCOURT contra la decisión del 1 de abril de 2020.

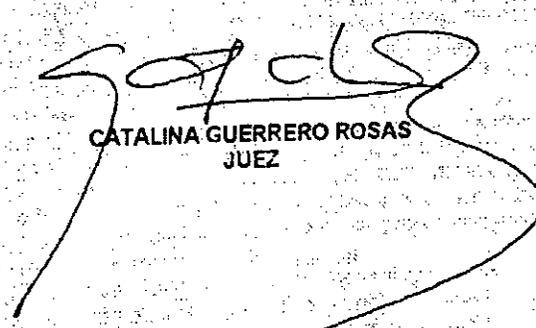
Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones"

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al penado, quien se encuentra ubicado en la **CARRERA 111 AÑO 52-31 SUR DE ESTA CIUDAD**

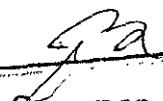
Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR

3

La Oficina de Servicios Administrativos, del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 19 JUN 2020 - - - - - 5
La anterior providencia
La Secretaria 

Escaneado con CamScanner

NOTIFICACION JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Cordial saludo,

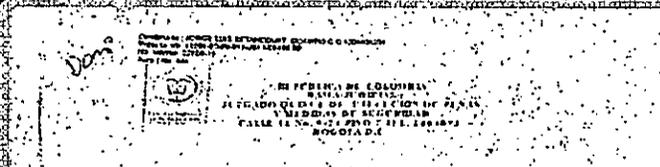
En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO No. 844 de fecha 18/05/2020 Y AI DEL 12/05/2020 para su notificación

- FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO CON LOS SIGUIENTES DATOS SEGUIDO DE LA FRASE "ME DOY POR NOTIFICADO"
- NOMBRES Y APELLIDOS
- CEDULA DE CIUDADANIA
- DELITO
- DIRECCION DE RESIDENCIA
- FECHA
- HORA

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/11

Leer más

7:48 p.m. ✓



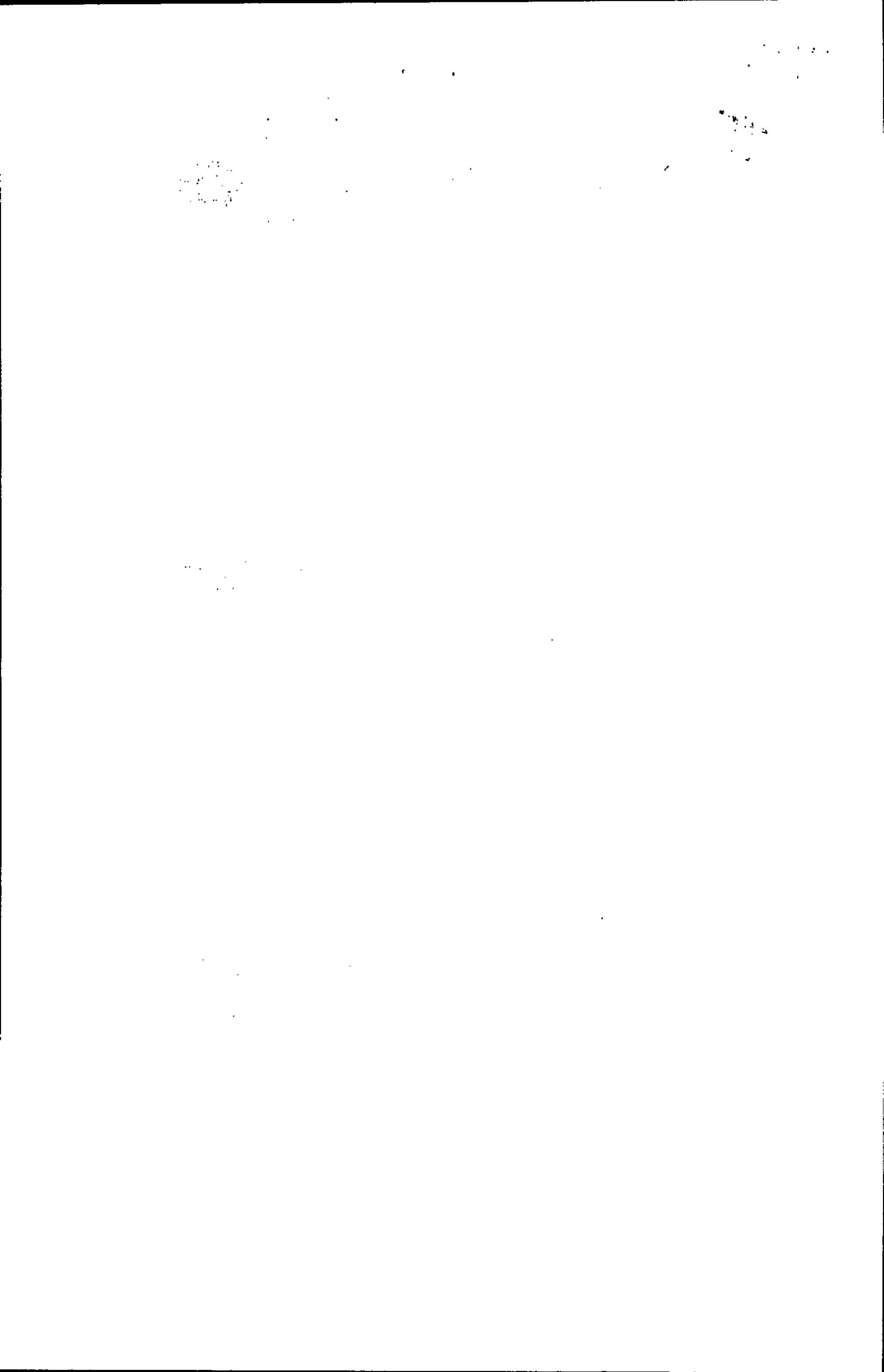
PDF 22608-15 AI 1205.pdf

3 páginas PDF

7:48 p.m. ✓

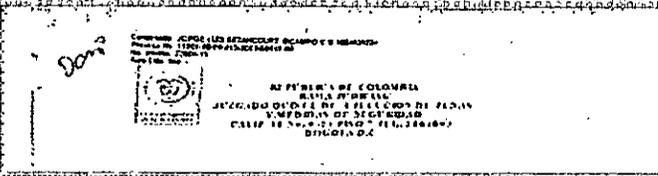
😊 Escribe un mensaje



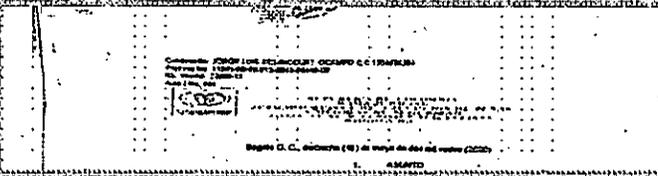


NOMBRES Y APELLIDOS:
CEDULA DE CIUDADANIA:
DELITO:
DIRECCION DE RESIDENCIA:
FECHA:
HORA:

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/11 Leer más 7:48 p. m.



22608-15 AI 1205.pdf
3 paginas PDF 7:48 p. m.



22608-15 AI 844.pdf
2 paginas PDF 7:49 p. m.

Jorge luis betancourt campo
C.C 1004636204
Delito: cómplice en tentativa de homicidio
Carrera: 11a #52-31 sur
Fecha: 3 junio 2020
Me doy por notificado 8:38 p. m.

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS 844 844 NI 22608-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/06/2020 10:23

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 16/06/2020, a las 6:28 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO 844 NI 22608-15 - NIEGA SUSTITUCION TRANSITORIA.pdf>